Comodoro Rivadavia, Veintitrés junio de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"T., J. D. c/P., C. y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios" Expte no. 16855/2008**,venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2( Expte no.2626/2006), por haber interpuesto la parte actora a fs.253, recurso de apelación contra la sentencia definitiva no. 241/2008 de fs. 249/250 vta., que declara la caducidad de instancia del proceso sumario por daños y perjuicios, con costas a la actora. A fs. 251, el Dr. E. de V. apela por propio derecho la regulación de honorarios de fs. 249/250 vta., por bajos.

A fs. 263/266, expresa agravios la actora recurrente. Critica el fallo porque aduce que dicho pronunciamiento afecta el debido proceso, garantías judiciales y derecho de propiedad. Deja planteada la llamada cuestión constitucional. Manifiesta que el proceso principal ha sido acordelado al expediente del Beneficio de Litigar sin gastos ( Expte no. 2627/2006), por expresa disposición del tribunal. Agrega que por dicha razón, la tramitación del mismo produce efectos en el principal. Aclara que el supuesto de autos no tiene relación con la situación prevista por el artículo 83 del CPr. a contrario de lo expuesto en el fallo. Insiste que las actuaciones y actos procesales del beneficio impiden que se produzca caducidad alguna en el sumario, expediente que lleva por cuerda y que fuera iniciado con posterioridad. Insiste respecto de la influencia y perturbación que conlleva en el trámite del proceso los sucesivos paros de empleados judiciales, de los cuales se ha dejado constancia en autos. Destaca que el hecho que el

beneficio haya sido activado, demuestra su interés y la conducta de avanzar en la causa debido a su implicancia con el principal. Señala las notas dejadas por los letrados de las contrarias en el libro de asistencia de profesionales, que demuestran los días en que el expediente principal no estuvo a disposición de las partes. Insiste que no hay abandono del proceso y que corresponde la aplicación del criterio restrictivo respecto del instituto de la caducidad de instancia. Hace reserva del caso federal y el caso constitucional local.

A fs. 268/270 y a fs. 272/274, contestan agravios los codemandados P. y P. y solicitan el rechazo del recurso.

Adentrándonos en la cuestión a resolver corresponde recordar que,-como ya se ha dicho en anteriores pronunciamientos- de conformidad con lo que establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y, precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221. Sent Sala A " Almaza" Expte no. 16.696, entre otros).

De las constancias del expediente surge que, interpuesta la demanda por daños y perjuicios contra los codemandados C. P., J. P., J. F. y C. U., se corre traslado de la misma a los tres primeros, quienes contestan demanda y oponen excepciones a fs. 134 ( P.), a fs. 160 ( F.) y a fs. 217 ( P.), fracasando las

notificaciones con relación a la C. U. por razón del domicilio.

A fs. 227 con fecha 5 de septiembre de 2007, el actor denuncia nuevo domicilio de la codemandada, aclara la denominación de la misma y solicita se libre nueva cédula de notificación.

A fs. 228 el tribunal dicta el proveído de fecha 10 de septiembre de 2007, teniendo presente el nuevo domicilio denunciado y ordena librar nueva cédula de notificación.

A fs. 229 el codemandado P., con fecha 20 de diciembre de 2007 interpone el pedido de caducidad de instancia en virtud del plazo trascurrido sin actividad que impulse el proceso.

Sustanciado el incidente de perención de instancia, a fs. 249/250 vta. se dicta la resolución aquí impugnada por el actor, que declara la caducidad del presente juicio por daños y perjuicios.

De lo señalado surge que, de una primer lectura del expediente, en principio, desde el escrito de la actora en el que denuncia nuevo domicilio de la C. U. y solicita librar cédula de notificación, de fecha 5 de septiembre de 2007, hasta la presentación del pedido de caducidad de instancia de fs. 229, el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 310 inc 2) del CPr., se habría cumplido.

Ello sólo en principio, pues paralelamente se advierte que el Expte no. 2627/2006 ( Beneficio de litigar sin gastos), al cual fuera acordelado el sumario, estuvo con autos a resolver a partir del 25 de septiembre de 2007 ( fs. 139), habiéndose dictado sentencia interlocutoria no. 327/2007, con fecha 18 de octubre de 2007 ( fs. 140/141). De dicha resolución el

actor se notificó personalmente el 30 de octubre de 2007 (fs. 141 vta.).

Es preciso señalar que si bien la doctrina y jurisprudencia establecen de conformidad con la normas procesales vigentes, que el trámite del Beneficio de Litigar sin gastos no suspende ni interrumpe el transcurso de los plazos de caducidad de instancia del juicio principal, por tratarse de un proceso independiente y con una tramitación propia, en el caso particular, el trámite impuesto por el tribunal al disponer que el principal quede acordelado al incidente, cambia la situación y el cómputo de los plazos procesales.

Ello es así, pues como surge de las constancias de autos, reiteramos, ambos expedientes : beneficio y sumario, se encuentran acordelados por disposición judicial ( fs. 123 Expte no. 2626/2006). Esto en los hechos ha determinado que el proceso principal estuviera paralizado durante el término que el incidente estuvo a resolver, esto es desde el 25 de setiembre de 2007 al 18 de octubre del mismo año, fecha en que se dictó resolución en este último.

Por lo tanto, durante dicho lapso no puede computarse el curso de los plazos de caducidad como consecuencia que la inmovilización del trámite no es atribuible a la conducta del actor, sino una decisión del tribunal que altera el normal desenvolvimiento del proceso, pues implica que cuando uno de los expedientes pasa a resolver, el otro proceso queda paralizado momentáneamente.

Esta situación objetivamente comprobada de las mismas actuaciones de ambos procesos, permite inferir que el plazo de caducidad previsto para este

tipo de juicios no se ha cumplido ( art 310 inc 2° del CPr), en virtud que del cómputo realizado deben descontarse los días que estuvo el incidente a resolver y el sumario paralizado, con lo cual, se evidencia que el pedido de caducidad del codemandado es extemporáneo por prematuro.

En este sentido, la doctrina sostiene que para que se produzca la caducidad de instancia, es presupuesto que las partes puedan actuar, que tengan la facultad de hacerlo y, la carga no supone otra cosa que tal facultad. No puede pensarse en la caducidad si media un óbice suspensivo o una causal de improcedencia, como por ejemplo: procesos pendientes de una resolución judicial. ( Ver en este sentido: Carnelutti, " Sistema", t IV p 573, citado por Maurino Alberto Luis, en " Perención de la instancia en el proceso civil" 2da edición actualizada y ampliada, pág 34. Ed Astrea).

En autos, si bien se podría decir que el plazo de perención no corría en el incidente (por estar pendiente de resolución) pero que, no era así en el caso del principal por tratarse de un incidente que no suspende el trámite del sumario, cabe aclarar que, en el caso particular, dicha suspensión se produjo de hecho al pasar ambos expedientes a despacho del tribunal. Durante tal período cesó momentáneamente la carga de la parte del instar el procedimiento por tratarse del supuesto previsto por las disposiciones del artículo 313 inc 3° del CPr. ( En igual sentido: C 6ª Civil y Com Córdoba. 28/02/2006. Municipalidad de Córdoba c. Empresa C. P. V. Z. . LLC 2006, ( julio), 707. La Ley Online).

La inmovilización del trámite es consecuencia de la disposición de fs.123, por lo que no puede pesar sobre la parte las consecuencias de la inadecuada decisión del tribunal. En realidad no corresponde que ambos expedientes sean acordelados, en razón de ser procesos independientes y con normas propias y a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el instituto de perención de instancia debe ser interpretado en forma restrictiva en caso de duda respecto del transcurso del plazo legal, siendo éste el supuesto de autos, se concluye que el plazo de caducidad previsto por el artículo 310 inc 2° del CPr. no ha operado.

Respecto de los demás agravios, dado que son una mera reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores, que han tenido debida respuesta en la sentencia de grado, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos.

Concluyendo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor de conformidad con los fundamentos expuestos y en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto declara la caducidad de instancia del juicio por daños y perjuicios.

Teniendo en cuenta lo precedente, el tratamiento del recurso de apelación por propio derecho del letrado del codemandado de fs. 251, deviene abstracto.

Atento el modo de resolver la cuestión, deviene operativa la aplicación de las disposiciones del artículo 279 del CPr con relación a las costas y honorarios del proceso.

Costas de ambas instancias, atento la naturaleza de la cuestión, por su orden. Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, ( arts. 6,7,8, 33, 14 y ss ley 4335 t.o)

Los honorarios profesionales correspondientes al incidente de caducidad del Dr. G. C. L. se regulan en el 13 % y los del Dr. E. de V. en el 10 %, todos de los que resulten del principal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

1).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 253 y, en consecuencia revocar la sentencia definitiva de fs. 249/250 vta. en cuanto fuera materia de recurso.

2).- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación por propio derecho del Dr. E. de V. de fs 251.

3).- Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios correspondientes al incidente de caducidad de instancia, al Dr. G. C. L. en el 13 % y al Dr E. de V. en el 10 %, de los que resulten del principal.

4).- Regular los honorarios por su actuación en la alzada, del Dr. G. C. L. en el 30 % , los del Dr. E. V. en el 25 % y los del Dr. E. de V. en el 25 % de los que resulten del incidente de caducidad de instancia.

5).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 266.

6).- Notifíquese, Regístrese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 104 AÑO 2008**

**BAJO EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**